



Curso en línea



# Fortalecimiento de la impartición de justicia con perspectiva de género e interculturalidad



## **Un ejemplo de la implementación del enfoque intercultural.**

La resolución del “Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano” interpuesto por la asociación Shuta Yoma, A.C. (SUP-JDC-1895/2012), incorpora la perspectiva intercultural conforme a los elementos indicados en la Plataforma.

*La asociación Shuta Yoma, A.C. está integrada por personas que habitan en varios distritos con población indígena, se organizaron con el fin de solicitar el reconocimiento de la agrupación como partido político, y el mismo les fue negado; lo anterior, entre otras razones, porque la autoridad electoral del Estado de Oaxaca les dio un plazo de 24 horas para tratar de desvirtuar numerosas observaciones que se derivaron de un proceso de verificación de afiliaciones, y las personas integrantes de la agrupación no pudieron cumplir con este requerimiento. A continuación se indican algunos argumentos de la resolución que dan cuenta de la implementación del enfoque de interculturalidad en el análisis de caso:*

- **Pluralismo normativo**

*“[...] en concepto de esta Sala Superior las premisas jurídicas esenciales sobre las que se procederá al examen de los agravios formulados por la asociación civil “Shuta Yoma” son:*

- *La existencia, en principio, de dos regímenes político-electorales en el Estado de Oaxaca: por un lado, el de “usos y costumbres” y, por otra parte, el de “partidos políticos”, que si bien son distintos y diferenciables, no son excluyentes entre sí, esto es, el carácter de “indígena” y sus condiciones de protección abarcan ambos regímenes;”*

- **Advertir visiones y problemáticas de los propios pueblos indígenas**

*“[...] debe garantizarse el acceso de los pueblos y las comunidades indígenas al sistema de partidos políticos, atendiendo a sus circunstancias particulares. Por ello, se debe interpretar la normativa aplicable de manera garantista, dado que en estos casos, la parte interesada incursiona en una forma de organización que no es propia de su naturaleza y esencia indígenas.*

*No obstante, si una comunidad indígena organizada pretende registrarse como partido político local en el Estado de Oaxaca, como sucede en la especie, es por demás notorio que estaría ingresando a un sistema jurídico electoral que, por antonomasia, es completamente ajeno al sistema de “usos y costumbres”, así como a la propia naturaleza de los pueblos y comunidades indígenas.”*

- **Horizontalidad en la relación entre ambas culturas**

*“Como se puede observar, el Constituyente Permanente distinguió en el caso de las entidades federativas con pueblos y comunidades indígenas, la coexistencia de dos regímenes políticos para la elección de las autoridades de los ayuntamientos: uno que se sustenta esencialmente en sus “usos y costumbres” (elección de autoridades internas) e incluso, en los ayuntamientos con población indígena que garantizará la elección de*



representantes, y otro, que se refiere autoridades distintas a las de los ayuntamientos que se apoya en la participación política de los ciudadanos a través de los partidos políticos. Empero, esta Sala Superior arriba a la convicción sobre que dicho modelo constitucional, en forma alguna excluye, la posibilidad de examinar aquellos casos en donde miembros de comunidades y pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho humano de asociación política, pretenden participar activamente en el régimen de partidos políticos a través de la constitución y registro de una entidad de interés público, de carácter local en el Estado de Oaxaca.”

- **Reconocimiento de la o el otro (individual o colectivo)**

“[...] la propia legislación prohíbe toda injerencia de partidos políticos, organizaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos de los municipios, o que los asimile al régimen de partidos políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional; y congruente con ello, uno de los fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estriba precisamente en: reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades.”

- **Desigualdad de género según diversos patrones culturales y sociales**

“[...] en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la propia Constitución local (el cual reconoce derechos a los pueblos y las comunidades indígenas oaxaqueños); garantizando la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

- **Evidencia otros factores que producen “triple discriminación”**

“Igualmente, esa organización de ciudadanos realizó sus trece asambleas distritales [...].

En lo que respecta a la organización y celebración de tales asambleas, merece subrayarse, los retos que éstas significaron y que no deben ser soslayados por esta Sala Superior, como son, entre otras:

Las condiciones geográficas, sociales, económicas y de comunicación del Estado de Oaxaca, en donde las distancias y medios de transporte a las localidades asignadas como cabeceras de distrito e, incluso, al lugar donde se desarrolló la asamblea general, presentan diversas dificultades; y,

[...]

Sobre este punto es importante subrayar, que no puede pasarse por alto, la complejidad de reunir en las aludidas asambleas, a ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a distintos pueblos y comunidades indígenas, donde se hablan lenguas y dialectos distintos; se tienen

*diferentes “usos y costumbres”; así como las condiciones geográficas y de dispersión poblacional y territorial imperantes.”*